



Consejería Jurídica
PODER EJECUTIVO

Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

**INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

CONSEJO GENERAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2010 3

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN, PRESENTADO POR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO CONVERGENCIA, PARTIDO ALIANZA POR YUCATÁN Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2009-2010..... 5

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBA EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS EROGADOS POR EL C. OSWALDO CHAB MÉNDEZ CANDIDATO AL CARGO DE REGIDOR POR MAYORÍA RELATIVA DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2010 PARA ELEGIR REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE INTEGRARÁN EL AYUNTAMIENTO 2010-2012 DEL MUNICIPIO DE MUXUPIP, YUCATÁN.

VISTO el Dictamen Consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tiene por presentado en tiempo y forma el informe de campaña del C. Oswaldo Chab Méndez candidato del Partido Acción Nacional para el cargo de Primer Regidor con el carácter de Presidente Municipal dentro del proceso electoral extraordinario 2010 para elegir regidores propietarios y suplentes, de mayoría relativa y representación proporcional, que integrarán el ayuntamiento 2010-2012 del municipio de Muxupip, Yucatán.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 47**, de la presente Resolución, se determina que con respecto del informe de campaña del C. Oswaldo Chab Méndez, candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Primer Regidor con el Carácter de Presidente Municipal dentro del proceso electoral extraordinario 2010 para elegir regidores propietarios y suplentes, de mayoría relativa y representación proporcional, que integrarán el ayuntamiento 2010-2012 del municipio de Muxupip, Yucatán, no se advirtió la existencia de incumplimientos a la normatividad, errores u omisiones técnicos que ameriten sanción.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al Partido Político Nacional, Partido Acción Nacional.

CUARTO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

QUINTO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento.

SEXTO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente Resolución en el Diario oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo Resolvió el Consejo General a los quince días del mes de abril de dos mil once.

(RÚBRICA)

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBA EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS EROGADOS POR EL C. JUAN BAUTISTA NOH CANDIDATO AL CARGO DE REGIDOR POR MAYORÍA RELATIVA DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2010 PARA ELEGIR REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTES, DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE INTEGRARÁN EL AYUNTAMIENTO 2010-2012 DEL MUNICIPIO DE MUXUPIP, YUCATÁN.

VISTO el Dictamen Consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tienen por presentados en tiempo y forma el informe de campaña del C. Juan Bautista Noh candidato del Partido Revolucionario Institucional para el cargo de Primer Regidor con el carácter de Presidente Municipal dentro del proceso electoral extraordinario 2010 para elegir regidores propietarios y suplentes, de mayoría relativa y representación proporcional, que integrarán el ayuntamiento 2010-2012 del municipio de Muxupip, Yucatán.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 47**, de la presente Resolución, se determina que con referencia al informe de campaña del C. Juan Bautista Noh, candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Primer Regidor con el Carácter de Presidente Municipal dentro del proceso electoral extraordinario 2010 para elegir regidores propietarios y suplentes, de mayoría relativa y representación proporcional, que integrarán el ayuntamiento 2010-2012 del municipio de Muxupip, Yucatán, no se advirtió la existencia de incumplimientos a la normatividad, errores u omisiones técnicos que ameriten sanción.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al Partido Político Nacional, Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

QUINTO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento.

SEXTO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente Resolución en el Diario oficial del Gobierno del estado, para su difusión.

Así lo Resolvió el Consejo General a los quince días del mes de abril de dos mil once.

(RÚBRICA)

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS EROGADOS POR SUS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS Y REGIDORES AMBOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009-2010.

VISTO el Dictamen Consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tienen por presentados en tiempo y forma los informes de campaña correspondientes a los candidatos del Partido Acción Nacional al cargo de Diputados y Regidores ambos por el principio de mayoría relativa del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 43**, de la presente Resolución, se impone al Partido Acción Nacional la siguiente sanción:

1.- En relación con la fracción I, que corresponde a la observación **257** del considerando **43** de la presente resolución, debido a que fue considerada falta de carácter formal y calificada como leve y resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción. En tal virtud y tomando en cuenta que de conformidad a los artículos 78 fracción VI, 335, fracciones IV y XI 337, fracción III, 346 fracciones I, inciso b) y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tomando en consideración el carácter formal de la faltas, el artículo 346 fracción I, Inciso b) establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; ahora bien aunado a lo anterior y tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de la falta y/o irregularidad encontrada, misma que conjuntamente resultó en **1** falta de carácter formal, calificada como leve y por la cual el partido es reincidente en este tipo de faltas, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de imponer la sanción que legalmente corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, se impone una sanción por **260** días de salario mínimo vigentes en la entidad, tomando como base **250** días por la falta calificada como leve, más **10** días por la reincidencia.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por **260** días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2011, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), que el Estado de Yucatán por pertenecer al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad para el año 2011, consiste en la cantidad de \$56.70 M.N. (cincuenta y seis pesos con setenta centavos, moneda nacional).

En ese sentido, se impone al partido político nacional **Partido Acción Nacional** una sanción consistente en una multa de 250 días de salario mínimo vigente en la entidad, equivalente a la cantidad de **\$14,175.00 M.N.** (catorce mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), más 10 días de salario mínimo vigente en la entidad por una reincidencia, es decir, **\$567.00 M.N.** (quinientos sesenta y siete pesos 00/100), resultando en un total de 260 días de salario mínimo vigente en la entidad, equivalente a la cantidad de **\$14,742.00 M.N.** (catorce mil setecientos cuarenta y dos pesos 00/100, moneda nacional).

250 días de salario mínimo vigente en el Estado.	10 días de salario mínimo vigente en el Estado.	Total: 260 días de salario mínimo vigente en el Estado.
\$14,175.00 M.N.	\$567.00 M.N.	\$14,742.00 M.N.

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al Partido Político Nacional Partido Acción Nacional.

CUARTO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

QUINTO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para su conocimiento.

SÉPTIMO.- Publíquese los puntos resolutiveos de la presente Resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo resolvió el Consejo General a los quince días del mes de Abril de dos mil once.

(RÚBRICA)

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS EROGADOS POR SUS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS Y REGIDORES AMBOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009-2010.

VISTO el Dictamen Consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tienen por presentados en tiempo y forma los informes de campaña correspondientes a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Diputados y Regidores ambos por el principio de mayoría relativa del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 43**, de la presente Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, la siguiente sanción:

1.- En relación con las fracciones **I, II, III, IV, V, VI y VII** que corresponde a las observaciones 19, 57, 160, 168, 200, 331 y 378, respectivamente, del considerando **43** de la presente resolución, debido a que fueron consideradas faltas de carácter formal y calificadas como leves, resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud y tomando en cuenta que de conformidad a los artículos 78 fracción VI, 335, fracciones IV y XI, 337, fracción III, 346, fracciones I, inciso b) y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tomando en consideración el carácter formal de las faltas, y siendo que el citado artículo 346, fracción I, Inciso b), establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; ahora bien, aunado a lo anterior y tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en **7** faltas de carácter formal, calificadas como leves, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de proponer la sanción que legalmente corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, se impone una sanción por **250** días de salario mínimo vigentes en la entidad, tomando como base **250** días por todas las faltas calificadas como leves.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78 ,fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al Partido Revolucionario Institucional, la sanción consistente en una multa por **250** días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2011, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), que el Estado de Yucatán por pertenecer al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad para el año 2011, consiste en la cantidad de \$56.70 M.N. (cincuenta y seis pesos con setenta centavos, moneda nacional).

En ese sentido, se impone al partido político nacional **Partido Revolucionario Institucional**, una sanción consistente en una multa de 250 días de salario mínimo vigente en la entidad, equivalente a la cantidad de **\$14,175.00 M.N.** (son: catorce mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), que resulta de multiplicar la cantidad de \$56.70 M.N. (cincuenta y seis pesos con setenta centavos, moneda nacional), por 250.

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se propone imponer al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al Partido Político Nacional Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

QUINTO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para su conocimiento.

SÉPTIMO.- Publíquese los puntos resolutivos de la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo resolvió el Consejo General a los quince días del mes de abril de dos mil once.

(RÚBRICA)

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS EROGADOS POR SUS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS Y REGIDORES AMBOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009-2010.

VISTO el Dictamen Consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tienen por presentados en tiempo y forma los informes de campaña correspondientes a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputados y Regidores, ambos por el principio de mayoría relativa del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 43**, de la presente Resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática la siguiente sanción:

1.- En relación con las fracciones **I** y **II**, que corresponde a las observaciones **145** y **216** respectivamente, del considerando **43** de la presente Resolución, debido a que fueron consideradas faltas de carácter formal y calificadas como leves resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud y tomando en cuenta que de conformidad a los artículos 78 fracción VI, 335, fracciones IV y XI, 337, fracción III, 346 fracciones I, inciso b) y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tomando en consideración el carácter formal de las faltas, el artículo 346 fracción I, Inciso b) establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; ahora bien, aunado a lo antes expuesto y tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en **2** faltas de carácter formal, como leves, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de proponer las sanciones que legalmente corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, se impone una sanción por **250** días de salario mínimo vigentes en la entidad, tomando como base **250** días por todas las faltas calificadas como leves.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al Partido de la Revolución Democrática, la sanción consistente en una multa por **250** días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2011, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), que el Estado de Yucatán por pertenecer al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad para el año 2011, consiste en la cantidad de \$56.70 M.N. (cincuenta y seis pesos con setenta centavos, moneda nacional).

En ese sentido, se impone al partido político nacional **Partido de la Revolución Democrática**, una sanción consistente en una multa de 250 días de salario mínimo vigente en la entidad, equivalente a la cantidad de **\$14,175.00 M.N.** (son: catorce mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), que resulta de multiplicar la cantidad de \$56.70 M.N. (cincuenta y seis pesos con setenta centavos, moneda nacional), por 250.

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se propone imponer al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al Partido Político Nacional Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

QUINTO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para su conocimiento.

SÉPTIMO.- Publíquese los puntos resolutivos de la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo resolvió el Consejo General a los quince días del mes de abril de dos mil once.

(RÚBRICA)

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS EROGADOS POR SUS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS Y REGIDORES AMBOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009-2010.

VISTO el Dictamen Consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tienen por presentados en tiempo y forma los informes correspondientes a los candidatos del Partido del Trabajo al cargo de Diputados y Regidores ambos por el principio de mayoría relativa del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 43**, de la presente Resolución, se imponen al Partido del Trabajo las siguientes sanciones:

1.- En relación con las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVII, XLVIII, XLIX y L, que corresponde a las observaciones 2, 4, 28, 43, 48, 52, 61, 62, 68, 71, 75, 93, 99, 100, 101, 102, 110, 113, 115, 117, 120, 121, 124, 125, 127, 133, 138, 139, 140, 153, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 172, 173, 174 y 175, respectivamente, del considerando **43** de la presente resolución, debido a que fueron consideradas faltas de carácter formal y calificadas como levísimas y leves, siendo las levísimas únicamente las correspondientes a las fracciones II y III; resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud y tomando en cuenta que de conformidad a los artículos 78 fracción VI, 335, fracciones IV y XI, 337, fracción III, 346 fracciones I, inciso b) y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tomando en consideración el carácter formal de las faltas, el artículo 346 fracción I, Inciso b) establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; ahora bien aunado a lo antes expuesto y tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en **48** faltas de carácter formal calificadas como leves y levísimas, de las cuales **25** resultaron reincidentes, esto es, la fracción III, Observación **28**, la única correspondiente a una sanción levísima; fracción VII Observación **61**; fracción IX Observación **68**; fracción X Observación **71**; fracción XI Observación **75**; fracción XII Observación **93**; fracción XIV Observación **100**; fracción XVI Observación **102**; fracción XXI Observación **117**; fracción XXII Observación **120**; fracción XXIV Observación **124**; fracción XXVI Observación **127**; fracción XXVIII Observación **138**; fracción XXX Observación **140**; fracción XXXII Observación **157**; fracción XXXIII Observación **158**; fracción XXXIV Observación **159**; fracción XXXVI Observación **161**; fracción XXXVIII Observación **163**; fracción XLI Observación **166**; fracción XLIII Observación **168**; fracción XLV Observación **170**; fracción XLVII Observación **172**; fracción XLVIII Observación **173**; y fracción L Observación **175**, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de proponer las sanciones que legalmente corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, se propone imponer una sanción por **1370** días de salario mínimo vigentes en la entidad; tomando como base 125 días por todas las faltas calificadas como levísimas, más 5 días por la única falta considerada reincidente, siendo el total por las faltas levísimas de **130** días; asimismo, 1000 días por todas las faltas calificadas como leves, más 10 días por cada una de las faltas consideradas

reincidentes, mismas que resultaron en 24 faltas reincidentes, por lo que el total por las faltas leves es de **1240** días; resultando el total global de todas las faltas formales de **1370**.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al Partido del Trabajo, la sanción consistente en una multa por **1370** días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2011, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), que el Estado de Yucatán por pertenecer al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad para el año 2011, consiste en la cantidad de \$56.70 M.N. (cincuenta y seis pesos con setenta centavos, moneda nacional).

En ese sentido, se impone al partido político nacional **Partido del Trabajo**, una sanción consistente en una multa de **125** días de salario mínimo vigente en la entidad, equivalente a la cantidad de \$7,087.50 M.N. (siete mil ochenta y siete pesos 50/100 M.N.), por todas las faltas levisimas, más **5** días de salario mínimo vigente en la entidad, por una reincidencia, es decir, \$283.50 M.N. (doscientos ochenta y tres pesos 50/100), más **1000** días de salario mínimo vigente en la entidad, por las faltas leves, esto es, \$56,700.00 M.N. (cincuenta y seis mil setecientos pesos 00/100 M.N.), más **240** días de salario mínimo vigente en la entidad, por las veinticuatro reincidentes, es decir, \$13,608.00 M.N. (trece mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.), resultando en un total de **\$77,679.00 M.N. (setenta y siete mil seiscientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

125 días de salario mínimo vigente en el Estado.	5 días de salario mínimo vigente en el Estado.	1000 días de salario mínimo vigente en el Estado.	240 días de salario mínimo vigente en el Estado.	Total: 1370 días de salario mínimo vigente en el Estado.
\$7,087.50 M.N.	\$283.50 M.N.	\$56,700.00 M.N.	\$13,608.00 M.N.	\$77,679.00 M.N.

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se propone imponer al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XVII** correspondiente a la observación **108** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que los gastos manifestados y registrados contablemente a favor del candidato en cuestión por \$45,800.00 pesos, moneda nacional, rebasaron por un monto de \$1,183.08 pesos, moneda nacional, el tope máximo de gastos de campaña permitido de \$ 44,616.92 pesos, moneda nacional, para el municipio en cita según el acuerdo C.G.-035/2010 del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que se rebasó el tope máximo de gastos de campaña permitido para el municipio en comento. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en

caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$1,183.08. M.N (Son Mil ciento ochenta y tres pesos 08/100 M.N.), se impone al Partido del Trabajo una multa por el importe total de \$1,183.08. M.N (Son Mil ciento ochenta y tres pesos 08/100 M.N.),

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido del Trabajo la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$1,183.08. M.N (Son Mil ciento ochenta y tres pesos 08/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente resolución.

Rebasó por la cantidad	Sanción a imponer
\$ 1, 183.08. M.N	\$ 1,183.08. M.N

CUARTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XLVI** correspondiente a la observación **171** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que dicho partido entregó una factura por el gasto por un importe de \$3,126.20 pesos, moneda nacional, por un rollo tubular de polietileno, de la cual no se tiene una evidencia concreta que pueda determinar para qué fue utilizado el bien adquirido, para que esta autoridad pueda comprobar la veracidad del gasto reportado y determinar si dicho recurso se empleó para los fines y actividades correspondientes a la campaña, por lo tanto, debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$3,126.20. M.N (Son Tres mil ciento veintiséis pesos 20/100 M.N.), se impone al Partido del Trabajo una multa por el importe total de \$3,126.20. M.N (Son Tres mil ciento veintiséis pesos 20/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido del Trabajo la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$3,126.20. M.N (Son Tres mil ciento veintiséis pesos 20/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 3,126.20 M.N.	\$ 3,126.20 M.N.

En suma por todo lo presentado, motivado y fundado en la presente resolución, se impone al Partido del Trabajo por las **50** irregularidades desglosadas en **48** faltas **formales**, **2** **levísimas**, de las cuales **1** resultó reincidente y **46** leves de las cuales **24** resultaron reincidentes; **dos** **sustantivas**, de las cuales una es grave mayor y una grave ordinaria, en los informes de campaña de sus candidatos al cargo de Diputados y Regidores por el principio de mayoría relativa de los municipios del Estado Yucatán, una multa por el importe total de **\$81,988.26 M.N. (ochenta y un mil novecientos ochenta y ocho pesos 26/100 M.N.)**.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución al Partido Político Nacional Partido del Trabajo.

SEXTO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

OCTAVO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para su conocimiento.

NOVENO.- Publíquese los puntos resolutiveos de la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo resolvió el Consejo General a los quince días del mes de abril de dos mil once.

(RÚBRICA)

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS EROGADOS POR SUS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS Y REGIDORES AMBOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PRESENTADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009-2010.

VISTO el Dictamen Consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tienen por presentados en tiempo y forma los informes correspondientes a los candidatos del Partido Verde Ecologista de México al cargo de Diputados y Regidores ambos por el principio de mayoría relativa del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 43**, de la presente resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México las siguiente sanción:

1.- En relación con las fracciones **I, II y III**, que corresponde a las observaciones **3, 6 y 10** respectivamente del considerando **43** de la presente Resolución, debido a que fueron consideradas faltas de carácter formal y calificadas como leves resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud y tomando en cuenta que de conformidad a los artículos 78 fracción VI, 335, fracciones IV y XI, 337, fracción III, 346 fracciones I, inciso b), y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tomando en consideración el carácter formal de las faltas, el artículo 346 fracción I, Inciso b) establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; ahora bien aunado a lo anterior y tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en **3** faltas de carácter formal, leves, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de proponer las sanciones que legalmente corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, se impone una sanción por **250** días de salario mínimo vigentes en la entidad, tomando como base **250** días por todas las faltas calificadas como leves.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una multa por **250** días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2011, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), que el Estado de Yucatán por pertenecer al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad para el año 2011, consiste en la cantidad de \$56.70 M.N. (cincuenta y seis pesos con setenta centavos, moneda nacional).

En ese sentido, se impone al partido político nacional **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una multa de 250 días de salario mínimo vigente en la entidad, equivalente a la cantidad de **\$14,175.00 M.N.** (son: catorce mil ciento setenta y cinco pesos M.N.), que resulta de multiplicar la cantidad de \$56.70 M.N. (cincuenta y seis pesos con setenta centavos, moneda nacional), por 250.

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se propone imponer al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al Partido Político Nacional Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

QUINTO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para su conocimiento.

SÉPTIMO.- Publíquese los puntos resolutiveos de la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo resolvió el Consejo General a los quince días del mes de abril de dos mil once.

(RÚBRICA)

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS EROGADOS POR SUS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS Y REGIDORES AMBOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PRESENTADO POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009-2010.

VISTO el Dictamen Consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tienen por presentados en tiempo y forma los informes correspondientes a los candidatos del Partido Convergencia al cargo de Diputados y Regidores ambos por el principio de mayoría relativa del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 43**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Convergencia las siguientes sanciones:

1.- En relación con las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, L, LI, LII, LIII, LIV, LVI, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV, LXXVI, LXXVII, LXXIX, LXXXI, LXXXII, LXXXIII, LXXXIV, LXXXV, LXXXVI, LXXXVIII, LXXXIX, XC, XCI, XCII, XCIII, XCV, XCVI, XCVII, XCVIII, XCIX, C, CI, CII, CV, CVI, CVII, CVIII, CIX, CXI, CXII, CXIII, CXIV, CXV, CXVI, CXIX, CXX, CXXI, CXXII, CXXIII, CXXIV, CXXV, CXXVII, CXXVIII, CXXIX, CXXXI, CXXXII, CXXXIII, CXXXIV, CXXXV, CXXXVI, CXXXVII, CXXXVIII, CXL, CXLII, CXLIII, CXLIV, CXLV, CXLVI, CXLVII, CXLIX, CLI, CLII, CLIII, CLIV, CLV, CLVI, CLVII, CLIX, CLX, CLXI, CLXII, CLXIII, CLXIV, CLXVI, CLXVII, CLXVIII, CLXIX, CLXXI, CLXXII, CLXXIII, CLXXIV, CLXXV, CLXXVI, CLXXVII, CLXXVIII, CLXXX, CLXXXI, CLXXXII, CLXXXIII, CLXXXV, CLXXXVI, CLXXXVII, CLXXXVIII, CLXXXIX, CXC, CXCI, CXCII, CXCIV, CXCV, CXCVI, CXCVII, CXCIX, CC, CCII, CCIII, CCIV, CCV, CCVI, CCVII, CCVIII, CCIX, CCXI, CCXII, que corresponde a las observaciones: 1, 2, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 135, 136, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 156, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 176, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 190, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 201, 202, 203, 204, 206, 207, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 218 y 219, respectivamente, del considerando **43** de la presente Resolución, debido a que fueron consideradas faltas de carácter formal y calificadas como leves y levisimas resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud y tomando en cuenta que de conformidad a los artículos 78 fracción VI, 335, fracciones IV y XI, 337, fracción III, 346 fracciones I, inciso b) y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tomando en consideración el carácter formal de las faltas, el artículo 346 fracción I, Inciso b) establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; ahora bien aunado a lo anterior y tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en **172** faltas de carácter formal, **4** calificadas como levisimas de las cuales **2** resultaron reincidentes, esto es, la fracción **CXXXVII** Observación **134** y la fracción **CCVIII**, observación **215**; **168** calificadas como leves, de las cuales **2** resultaron reincidentes, fracción **I** Observación **1**; fracción **CCVI**, Observación **213**; esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de proponer las sanciones que legalmente corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, se propone imponer una sanción por **1155** días de salario mínimo vigentes en la entidad, tomando como base 125 días por todas las faltas calificadas como levisimas más 5 días por cada falta reincidente,

resultando en 135 días; 1000 días por todas las faltas como leves y 10 días por cada falta reincidente, resultando en 1020.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al Partido Convergencia, la sanción consistente en una multa por **1155** días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2011, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), que el Estado de Yucatán por pertenecer al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad para el año 2011, consiste en la cantidad de \$56.70 M.N. (cincuenta y seis pesos con setenta centavos, moneda nacional).

En ese sentido, se impone al partido político nacional **Partido Convergencia**, una sanción consistente en una multa de **125** días de salario mínimo vigente en la entidad, equivalente a la cantidad de \$7,087.50 M.N. (siete mil ochenta y siete pesos 50/100 M.N.), por todas las faltas levísimas, más **10** días de salario mínimo vigente en la entidad, por dos reincidencia, es decir, \$567.00 M.N. (quinientos sesenta y siete pesos M.N.), más **1000** días de salario mínimo vigente en la entidad, por las faltas leves, esto es, \$56,700.00 M.N. (cincuenta y seis mil setecientos pesos 00/100 M.N.), más **20** días de salario mínimo vigente en la entidad, por las dos reincidentes, es decir, \$1,134.00 M.N. (mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), resultando en un total de **\$65,488.50 M.N.** (son: Sesenta y cinco mil, cuatrocientos ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.),

125 días de salario mínimo vigente en el Estado.	10 días de salario mínimo vigente en el Estado.	1000 días de salario mínimo vigente en el Estado.	20 días de salario mínimo vigente en el Estado.	Total: 1155 días de salario mínimo vigente en el Estado.
\$7,087.50 M.N.	\$567.00 M.N.	\$56,700.00 M.N.	\$1,134.00 M.N.	\$65,488.50

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se propone imponer al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **III** correspondiente a la observación **3** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria** toda vez que como se ha referido que el partido político realizó gastos entre estos por concepto de consumo de alimentos y ficha de teléfono sin que se anexara evidencia alguna con la que se pudiera identificar si los gastos por un importe total de \$6,017.20 corresponden a las campañas de Diputados o de Regidores y señalando con claridad a qué Distrito o Municipio competen, para que esta autoridad pueda comprobar la veracidad del gasto reportado y determinar si dicho recurso se empleó para los fines y actividades correspondientes a la campaña, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base únicamente para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$6,017.20 M.N (Son Seis mil diecisiete pesos 20/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe total de \$6,017.20 M.N (Son Seis mil diecisiete pesos 20/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$6,017.20 M.N (Son Seis mil diecisiete pesos 20/100 M.N.)). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 6, 017.20 M.N.	\$ 6, 017.20 M.N.

CUARTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XI** correspondiente a la observación **18** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que a pesar de aperturar la cuenta bancaria número 964883 para el manejo de los recursos del citado candidato, ésta no refleja movimiento alguno, tal y como lo indica el único estado de cuenta entregado por dicho partido a la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que corresponde al mes de abril, contraviniendo de esta manera a lo expresamente dispuesto en la reglamentación vigente, cabe señalar que el candidato recibió aportaciones en efectivo del Órgano Directivo en el Estado de Yucatán y del Órgano Directivo Nacional por un total de \$28,884.98 M.N. pesos, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo antes expuesto y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$28,884.98 M.N (Son Veintiocho mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 98/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe de \$28,884.98 M.N (Son Veintiocho mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 98/100 M.N.)

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$28,884.98 M.N (Son Veintiocho mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 98/100 M.N). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 28,884.98 M.N.	\$ 28,884.98 M.N.

QUINTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XXI** correspondiente a la observación **28** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que a pesar de aperturar la cuenta bancaria número 964891 para el manejo de los recursos del citado candidato, ésta no refleja movimiento alguno, tal y como lo indica el único estado de cuenta entregado por dicho partido a la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que corresponde al mes de abril, contraviniendo de esta manera a lo expresamente dispuesto en la reglamentación vigente, cabe señalar que la candidata recibió aportaciones en efectivo del Órgano Directivo en el Estado de Yucatán por un total de \$ 24,640.74 pesos, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$24,640.74 M.N (Son Veinte y cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 74/100 M.N.), se impone al

Partido Convergencia una multa por el importe total de \$24,640.74 M.N (Son Veinte y cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 74/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$24,640.74 M.N (Son Veinte y cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 74/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 24,640.74. M.N.	\$ 24,640.74. M.N.

SEXTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XXVIII** correspondiente a la observación **35** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que a pesar de aperturar la cuenta bancaria número 964948 para el manejo de los recursos del citado candidato, ésta no refleja movimiento alguno, tal y como lo indica el único estado de cuenta entregado por dicho partido a la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que corresponde al mes de abril, contraviniendo de esta manera a lo expresamente dispuesto en la reglamentación vigente, cabe señalar que la candidata recibió aportaciones en efectivo del Órgano Directivo en el Estado de Yucatán y del Órgano Directivo Nacional por un total de \$26,211.40 M.N. pesos, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido y con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y

en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 26,211.40 M.N (Son Veintiséis mil doscientos once pesos 40/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe de \$ 26,211.40 M.N (Son Veintiséis mil doscientos once pesos 40/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de de \$26,211.40 M.N (Son Veintiséis mil doscientos once pesos 40/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 26,211.40 M.N	\$26,211.40 M.N

SÉPTIMO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XXXIV** correspondiente a la observación **41** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que a pesar de aperturar la cuenta bancaria número 964875 para el manejo de los recursos del citado candidato, ésta no refleja movimiento alguno, tal y como lo indica el único estado de cuenta entregado por dicho partido a la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que corresponde al mes de abril, contraviniendo de esta manera a lo expresamente dispuesto en la reglamentación vigente, cabe señalar que la candidata recibió aportaciones en efectivo del Órgano Directivo en el Estado de Yucatán y del Órgano Directivo Nacional por un total de \$30,554.43 M.N., por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios

emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$30,554.43 M.N (Son Treinta mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 43/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe total de \$30,554.43 M.N (Son Treinta mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 43/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$30,554.43 M.N (Son Treinta mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 43/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 30,554.43 M.N.	\$ 30,554.43 M.N.

OCTAVO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XXXV** correspondiente a la observación **42** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que el partido político entregó facturas como comprobantes por la compra de gasolina por un importe de \$1,140.00 M.N., no teniendo evidencia exacta de que dichos gastos se hayan utilizado para los fines de la campaña, ya que no se anexó documento comprobatorio que pruebe la existencia de vehículo alguno que confirme que el combustible mencionado fue empleado para dicha unidad, a efecto de que esta autoridad electoral pueda comprobar la veracidad del gasto reportado y determinar si dicho recurso se empleó para los fines y actividades correspondientes a la campaña, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$1,140.00 M.N (Son Mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe de \$1,140.00 M.N (Son Mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$1,140.00 M.N (Son Mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 1,140.00 M.N.	\$ 1,140.00 M.N.

NOVENO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XLI** correspondiente a la observación **48** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que a pesar de aperturar la cuenta bancaria número 1010646 para el manejo de los recursos del citado candidato, ésta no refleja movimiento alguno, tal y como lo indica el único estado de cuenta entregado por dicho partido a la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que corresponde al mes de abril, contraviniendo de esta manera a lo expresamente dispuesto en la reglamentación vigente, cabe señalar que la candidata recibió aportaciones en efectivo del Órgano Directivo en el Estado de Yucatán y del Órgano Directivo Nacional por un total de \$19,884.79 M.N., por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$19,884.79 M.N (Son Diecinueve mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 79/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe total de \$19,884.79 M.N (Son Diecinueve mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 79/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$19,884.79 M.N (Son Diecinueve mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 79/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 19,884.79 M.N.	\$ 19,884.79 M.N.

DÉCIMO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XLII** correspondiente a la observación **49** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que dicho partido entregó facturas como comprobantes por la compra de gasolina por importe de \$500.00 M.N., no teniendo evidencia exacta de que dichos gastos se hayan utilizado para los fines de la campaña, ya que no se anexó documento comprobatorio que pruebe la existencia de vehículo alguno que confirme que el combustible mencionado fue empleado para dicha unidad, a efecto de que esta autoridad pueda comprobar la veracidad del gasto reportado y determinar si dicho recurso se empleó para los fines y actividades correspondientes a la campaña, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$500.00 M.N (Son Quinientos pesos 00/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe de \$500.00 M.N (Son Quinientos pesos 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$500.00 M.N (Son Quinientos pesos 00/100 M.N). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 500.00 M.N.	\$ 500.00 M.N.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XLVIII** correspondiente a la observación **55** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que a pesar de aperturar la cuenta bancaria número 964859 para el manejo de los recursos del citado candidato, esta no refleja movimiento alguno, tal y como lo indica el único estado de cuenta entregado por dicho partido a la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que corresponde al mes de abril, contraviniendo de esta manera a lo expresamente dispuesto en la reglamentación vigente, cabe señalar que el candidato recibió aportaciones en efectivo del Órgano Directivo en el Estado de Yucatán y del Órgano Directivo Nacional por un total de \$18,895.58 M.N. pesos, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$18,895.58 M.N (Dieciocho mil ochocientos noventa y cinco pesos 58/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe total de \$18,895.58 M.N (Dieciocho mil ochocientos noventa y cinco pesos 58/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$18,895.58 M.N (Dieciocho mil ochocientos noventa y cinco pesos 58/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 18,895.58 M.N.	\$ 18,895.58 M.N.

DÉCIMO SEGUNDO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XLIX** correspondiente a la observación **56** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que dicho partido entregó facturas como comprobantes por la compra de gasolina por importe de \$1,190.18 M.N., no teniendo evidencia exacta de que dichos gastos se hayan utilizado para los fines de la campaña, ya que no se anexó documento comprobatorio que pruebe la existencia de vehículo alguno que confirme que el combustible mencionado fue empleado para dicha unidad, a efecto de que esta autoridad pueda comprobar la veracidad del gasto reportado y determinar si dicho recurso se empleó para los fines y actividades correspondientes a la campaña, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de

disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado. según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$1,190.18 M.N (Son Mil ciento noventa pesos 18/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe de \$1,190.18 M.N (Son Mil ciento noventa pesos 18/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$1,190.18 M.N (Son Mil ciento noventa pesos 18/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 1,190.18 M.N.	\$ 1,190.18 M.N.

DÉCIMO TERCERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **LV** correspondiente a la observación **62** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que a pesar de aperturar la cuenta bancaria número 964832 para el manejo de los recursos del citado candidato, ésta no refleja movimiento alguno, tal y como lo indica el único estado de cuenta entregado por dicho partido a la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que corresponde al mes de abril, contraviniendo de esta manera a lo expresamente dispuesto en la reglamentación vigente, cabe señalar que el candidato recibió aportaciones en efectivo del Órgano Directivo en el Estado de Yucatán y del Órgano Directivo Nacional por un total de \$14,624.12 M.N., por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$14,624.12 M.N (son Catorce mil seiscientos veinticuatro pesos 12/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe de \$14,624.12 M.N (son Catorce mil seiscientos veinticuatro pesos 12/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$14,624.12 M.N (son Catorce mil seiscientos veinticuatro pesos 12/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 14,624.12 M.N.	\$ 14,624.12 M.N.

DÉCIMO CUARTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **LVII** correspondiente a la observación **64** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**,

y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que dicho partido entregó facturas como comprobantes por la compra de gasolina por importe de \$450.00 M.N., ya que no se anexó documento comprobatorio que pruebe la existencia de vehículo alguno que confirme que el combustible mencionado fue empleado para dicha unidad, a efecto de que esta autoridad pueda comprobar la veracidad del gasto reportado y determinar si dicho recurso se empleó para los fines y actividades correspondientes a la campaña, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$450.00 M.N. (son Cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe de \$450.00 M.N. (son Cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$450.00 M.N. (son Cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 450.00 M.N.	\$ 450.00 M.N.

DÉCIMO QUINTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **LXIII** correspondiente a la observación **70** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que a pesar de aperturar la cuenta bancaria número 964824 para el manejo de los recursos del citado candidato, ésta no refleja movimiento alguno, tal y como lo indica el único estado de cuenta entregado por dicho partido a la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que corresponde al mes de abril, contraviniendo de esta manera a lo expresamente dispuesto en la reglamentación vigente, cabe señalar que el candidato recibió aportaciones en efectivo del Órgano Directivo en el Estado de Yucatán y del Órgano Directivo Nacional por un total de \$15,268.03 pesos, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$15,268.03 M.N. (son Quince mil doscientos sesenta y ocho pesos 03/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe de \$15,268.03 M.N. (son Quince mil doscientos sesenta y ocho pesos 03/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$15,268.03 M.N. (son Quince mil doscientos sesenta y ocho pesos 03/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$15,268.03 M.N.	\$15,268.03 M.N.

DÉCIMO SEXTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **LXIV** correspondiente a la observación **71** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que dicho partido entregó facturas como comprobantes por la compra de gasolina por importe de \$2,200.13 M.N., no teniendo evidencia exacta de que dichos gastos se hayan utilizado para los fines de la campaña, ya que no se anexó documento comprobatorio que pruebe la existencia de vehículo alguno que confirme que el combustible mencionado fue empleado para dicha unidad, a efecto de que esta autoridad pueda comprobar la veracidad del gasto reportado y determinar si dicho recurso se empleó para los fines y actividades correspondientes a la campaña, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$2,200.13 M.N. (son Dos mil doscientos pesos 13/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe de \$2,200.13 M.N. (son Dos mil doscientos pesos 13/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$2,200.13 M.N. (son Dos mil doscientos pesos 13/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$2,200.13 M.N.	\$2,200.13 M.N.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **LXX** correspondiente a la observación **77** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que a pesar de aperturar la cuenta bancaria número 964840 para el manejo de los recursos del citado candidato, ésta no refleja movimiento alguno, tal y como lo indica el único estado de cuenta entregado por dicho partido a la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que corresponde al mes de abril, contraviniendo de esta manera a lo expresamente dispuesto en la reglamentación vigente, cabe señalar que el candidato recibió aportaciones en efectivo del Órgano Directivo en el Estado de Yucatán y del Órgano Directivo Nacional por un total de \$23,739.40 M.N., por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a

efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$23,739.40 M.N (son Veintitrés mil setecientos treinta y nueve pesos 40/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe de \$23,739.40 M.N (son Veintitrés mil setecientos treinta y nueve pesos 40/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$23,739.40 M.N (son Veintitrés mil setecientos treinta y nueve pesos 40/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 23,739.40 M.N.	\$ 23,739.40 M.N.

DÉCIMO OCTAVO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **LXXI** correspondiente a la observación **78** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que dicho partido entregó facturas como comprobantes por la compra de gasolina por importe de \$1,642.00 M.N., no teniendo evidencia exacta de que dichos gastos se hayan utilizado para los fines de la campaña, ya que no se anexó documento comprobatorio que pruebe la existencia de vehículo alguno que confirme que el combustible mencionado fue empleado para dicha unidad, a efecto de que esta autoridad pueda comprobar la veracidad del gasto reportado y determinar si dicho recurso se empleó para los fines y actividades correspondientes a la campaña, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, únicamente tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$1,642.00 M.N (son Mil seiscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe de \$1,642.00 M.N (son Mil seiscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$1,642.00 M.N (son Mil seiscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 1,642.00 M.N.	\$ 1,642.00 M.N.

DÉCIMO NOVENO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **LXXVIII** correspondiente a la observación **85** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**,

y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que a pesar de aperturar la cuenta bancaria número 1826247 para el manejo de los recursos del citado candidato, ésta no refleja movimiento alguno, tal y como lo indica el único estado de cuenta entregado por dicho partido a la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que corresponde al mes de abril, contraviniendo de esta manera a lo expresamente dispuesto en la reglamentación vigente, cabe señalar que la candidata recibió aportaciones en efectivo del Órgano Directivo en el Estado de Yucatán y del Órgano Directivo Nacional por un total de \$17,995.12 M.N., por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 34,6 fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$17,995.12 M.N (son Diecisiete mil novecientos noventa y cinco pesos 12/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe total de \$17,995.12 M.N (son Diecisiete mil novecientos noventa y cinco pesos 12/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I. fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$17,995.12 M.N (son Diecisiete mil novecientos noventa y cinco pesos 12/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 17,995.12 M.N.	\$ 17,995.12 M.N.

VIGÉSIMO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **LXXX** correspondiente a la observación **87** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que dicho partido entregó facturas como comprobantes por la compra de gasolina por importe de \$4,299.39 M.N., no teniendo evidencia exacta de que dichos gastos se hayan utilizado para los fines de la campaña, ya que no se anexó documento comprobatorio que pruebe la existencia de vehículo alguno que confirme que el combustible mencionado fue empleado para dicha unidad, a efecto de que esta autoridad pueda comprobar la veracidad del gasto reportado y determinar si dicho recurso se empleó para los fines y actividades correspondientes a la campaña, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 34,6 fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$4,299.39 M.N (son Cuatro mil doscientos noventa y nueve pesos 39/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe de \$4,299.39 M.N (son Cuatro mil doscientos noventa y nueve pesos 39/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$4,299.39 M.N (son Cuatro mil doscientos noventa y nueve pesos 39/100 M.N.).El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 4,299.39 M.N.	\$ 4,299.39 M.N.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **LXXXVII** correspondiente a la observación **94** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que a pesar de aperturar la cuenta bancaria número 964816 para el manejo de los recursos del citado candidato, ésta no refleja movimiento alguno, tal y como lo indica el único estado de cuenta entregado por dicho partido a la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que corresponde al mes de abril, contraviniendo de esta manera a lo expresamente dispuesto en la reglamentación vigente, cabe señalar que el candidato recibió aportaciones en efectivo del Órgano Directivo en el Estado de Yucatán y del Órgano Directivo Nacional por un total de \$20,422.32 M.N., por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$20,422.32 M.N (son Veinte mil cuatrocientos veintidós pesos 32/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe de \$20,422.32 M.N (son Veinte mil cuatrocientos veintidós pesos 32/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$20,422.32 M.N (son Veinte mil cuatrocientos veintidós pesos 32/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 20,422.32 M.N.	\$ 20,422.32 M.N.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XCIV** correspondiente a la observación **101** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que a pesar de aperturar la cuenta bancaria número 964808 para el manejo de los recursos del citado candidato, ésta no refleja movimiento alguno, tal y como lo indica el único estado de cuenta entregado por dicho partido a la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que corresponde al mes de abril, contraviniendo de esta manera a lo expresamente dispuesto en la reglamentación vigente, cabe señalar que el candidato recibió aportaciones en efectivo del Órgano Directivo en el Estado de Yucatán y del Órgano Directivo Nacional por un total de \$10,270.80 M.N., por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a

efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$10,270.80 M.N (son Diez mil doscientos setenta pesos 80/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe total de \$10,270.80 M.N (son Diez mil doscientos setenta pesos 80/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$10,270.80 M.N (son Diez mil doscientos setenta pesos 80/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 10,270.80 M.N.	\$ 10,270.80 M.N.

VIGÉSIMO TERCERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **CII** correspondiente a la observación **109** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que a pesar de aperturar la cuenta bancaria número 964794 para el manejo de los recursos del citado candidato, ésta no refleja movimiento alguno, tal y como lo indica el único estado de cuenta entregado por dicho partido a la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que corresponde al mes de abril, contraviniendo de esta manera a lo expresamente dispuesto en la reglamentación vigente, cabe señalar que la candidata recibió aportaciones en efectivo del Órgano Directivo en el Estado de Yucatán y del Órgano Directivo Nacional por un total de \$15,956.54 M.N., por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$15,956.54 M.N (son Quince mil novecientos cincuenta y seis pesos 54/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe de \$15,956.54 M.N (son Quince mil novecientos cincuenta y seis pesos 54/100 M.N.),

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$15,956.54 M.N (son Quince mil novecientos cincuenta y seis pesos 54/100 M.N.).El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 15,956.54 M.N.	\$ 15,956.54 M.N.

VIGÉSIMO CUARTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **CIV** correspondiente a la observación **111** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta

sustantiva, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido dicho que partido entregó facturas como comprobantes por la compra de gasolina por importe de \$350.00 M.N., no teniendo evidencia exacta de que dichos gastos se hayan utilizado para los fines de la campaña, ya que no se anexó documento comprobatorio que pruebe la existencia de vehículo alguno que confirme que el combustible mencionado fue empleado para dicha unidad, a efecto de que esta autoridad pueda comprobar la veracidad del gasto reportado y determinar si dicho recurso se empleó para los fines y actividades correspondientes a la campaña, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado. según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$350.00 M.N (son Trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe de \$350.00 M.N (son Trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$350.00 M.N (son Trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 350.00 M.N.	\$ 350.00 M.N.

VIGÉSIMO QUINTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **CX** correspondiente a la observación **117** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que a pesar de aperturar la cuenta bancaria número 964786 para el manejo de los recursos del citado candidato, ésta no refleja movimiento alguno, tal y como lo indica el único estado de cuenta entregado por dicho partido a la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que corresponde al mes de abril, contraviniendo de esta manera a lo expresamente dispuesto en la reglamentación vigente, cabe señalar que el candidato recibió aportaciones en efectivo del Órgano Directivo en el Estado de Yucatán y del Órgano Directivo Nacional por un total de \$18,947.40 M.N., por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$18,947.40 M.N (son Dieciocho mil novecientos cuarenta y siete pesos 40/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe total de \$18,947.40 M.N (son Dieciocho mil novecientos cuarenta y siete pesos 40/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$18,947.40 M.N. (son Dieciocho mil novecientos cuarenta y siete pesos 40/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 18,947.40 M.N.	\$ 18,947.40 M.N.

VIGÉSIMO SEXTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **CXVII** correspondiente a la observación **124** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que a pesar de aperturar la cuenta bancaria número 964905 para el manejo de los recursos del citado candidato, ésta no refleja movimiento alguno, tal y como lo indica el único estado de cuenta entregado por dicho partido a la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que corresponde al mes de abril, contraviniendo de esta manera a lo expresamente dispuesto en la reglamentación vigente, cabe señalar que la candidata recibió aportaciones en efectivo del Órgano Directivo en el Estado de Yucatán y del Órgano Directivo Nacional por un total de \$16,607.56 M.N., por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma el monto de la irregularidad, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$16,607.56 M.N. (son Dieciséis mil seiscientos siete cuarenta y siete pesos 56/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe total de \$16,607.56 M.N. (son Dieciséis mil seiscientos siete cuarenta y siete pesos 56/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$16,607.56 M.N. (son Dieciséis mil seiscientos siete cuarenta y siete pesos 56/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 16,607.56 M.N.	\$ 16,607.56 M.N.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **CXVIII** correspondiente a la observación **125** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que dicho partido entregó facturas como comprobantes por la compra de gasolina por importe de \$2,780.06 M.N., no teniendo evidencia exacta de que dichos gastos se hayan utilizado para los fines de la campaña, ya que no se anexó documento comprobatorio que pruebe la existencia de vehículo alguno que confirme que el combustible mencionado fue empleado para dicha unidad, a efecto de que esta autoridad pueda comprobar la veracidad del gasto reportado y determinar si dicho recurso se empleó para los fines y actividades correspondientes a la campaña, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de

disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$2,780.06 M.N (son Dos mil setecientos ochenta pesos 06/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe total de \$2,780.06 M.N (son Dos mil setecientos ochenta pesos 06/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$2,780.06 M.N (son Dos mil setecientos ochenta pesos 06/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 2,780.06 M.N.	\$ 2,780.06 M.N.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **CXXVI** correspondiente a la observación **133** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que a pesar de aperturar la cuenta bancaria número 964743 para el manejo de los recursos del citado candidato, ésta no refleja movimiento alguno, tal y como lo indica el único estado de cuenta entregado por dicho partido a la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que corresponde al mes de abril, contraviniendo de esta manera a lo expresamente dispuesto en la reglamentación vigente, cabe señalar que el candidato recibió aportaciones en efectivo del Órgano Directivo en el Estado de Yucatán y del Órgano Directivo Nacional por un total de \$113,699.87 M.N., por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$113,699.87 M.N (son Ciento trece mil seiscientos noventa y nueve pesos 87/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe de \$113,699.87 M.N (son Ciento trece mil seiscientos noventa y nueve pesos 87/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$113,699.87 M.N (son Ciento trece mil seiscientos noventa y nueve pesos 87/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 113,699.87 M.N.	\$ 113,699.87 M.N.

VIGÉSIMO NOVENO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **CXXX** correspondiente a la observación **137** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que dicho partido

entregó facturas como comprobantes por la compra de gasolina por un importe de \$6,162.99 M.N., no teniendo evidencia exacta de que dichos gastos se hayan utilizado para los fines de la campaña, ya que no se anexó documento comprobatorio que pruebe la existencia de vehículo alguno que confirme que el combustible mencionado fue empleado para dicha unidad, a efecto de que esta autoridad pueda comprobar la veracidad del gasto reportado y determinar si dicho recurso se empleó para los fines y actividades correspondientes a la campaña, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$6,162.99 M.N (son seis mil ciento sesenta y dos pesos 99/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe de \$6,162.99 M.N (son seis mil ciento sesenta y dos pesos 99/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$6,162.99 M.N (son seis mil ciento sesenta y dos pesos 99/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 6,162.99 M.N.	\$ 6,162.99 M.N.

TRIGÉSIMO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **CXXXIX** correspondiente a la observación **146** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una **falta sustantiva**, y calificada como una **falta grave ordinaria**, toda vez que se ha referido que a pesar de aperturar la cuenta bancaria número 964778 para el manejo de los recursos del citado candidato, esta no refleja movimiento alguno, tal y como lo indica el único estado de cuenta entregado por dicho partido a la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que corresponde al mes de abril, contraviniendo de esta manera a lo expresamente dispuesto en la reglamentación vigente, cabe señalar que el candidato recibió aportaciones en efectivo del Órgano Directivo en el Estado de Yucatán y del Órgano Directivo Nacional por un total de \$27,511.09 M.N., por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$27,511.09 M.N (son Veintisiete mil quinientos once pesos 09/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe de \$27,511.09 M.N (son Veintisiete mil quinientos once pesos 09/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$27,511.09 M.N (son Veintisiete mil quinientos once pesos 09/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 27,511.09 M.N.	\$ 27,511.09 M.N.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **CXLI** correspondiente a la observación **148** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que dicho partido entregó facturas como comprobantes por la compra de gasolina por importe de \$1,028.00 M.N., no teniendo evidencia exacta de que dichos gastos se hayan utilizado para los fines de la campaña, ya que no se anexó documento comprobatorio que pruebe la existencia de vehículo alguno que confirme que el combustible mencionado fue empleado para dicha unidad, a efecto de que esta autoridad pueda comprobar la veracidad del gasto reportado y determinar si dicho recurso se empleó para los fines y actividades correspondientes a la campaña, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$1,028.00 M.N (son Mil veintiocho pesos 00/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe total de \$1,028.00 M.N (son Mil veintiocho pesos 00/100 M.N.)

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$1,028.00 M.N (son Mil veintiocho pesos 00/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 1,028.00 M.N.	\$ 1,028.00 M.N.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **CXLVIII** correspondiente a la observación **155** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que a pesar de aperturar la cuenta bancaria número 964921 para el manejo de los recursos del citado candidato, esta no refleja movimiento alguno, tal y como lo indica el único estado de cuenta entregado por dicho partido a la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que corresponde al mes de abril, contraviniendo de esta manera a lo expresamente dispuesto en la reglamentación vigente, cabe señalar que el candidato recibió aportaciones en efectivo del Órgano Directivo en el Estado de Yucatán y del Órgano Directivo Nacional por un total de \$21,082.35 pesos, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien

jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$21,082.35 M.N (son Veintiún mil ochenta y dos pesos 35/100 M.N), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe total de \$21,082.35 M.N (son Veintiún mil ochenta y dos pesos 35/100 M.N).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$21,082.35 M.N (son Veintiún mil ochenta y dos pesos 35/100 M.N). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 21,082.35 M.N.	\$ 21,082.35 M.N.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **CL** correspondiente a la observación **157** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que dicho partido entregó una factura como comprobante por la compra de gasolina por un importe de \$2,979.00 pesos, no teniendo evidencia exacta de que dicho gasto se hayan utilizado para los fines de la campaña, ya que no se anexó documento comprobatorio que pruebe la existencia de vehículo alguno que confirme que el combustible mencionado fue empleado para dicha unidad, a efecto de que esta autoridad pueda comprobar la veracidad del gasto reportado y determinar si dicho recurso se empleó para los fines y actividades correspondientes a la campaña, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$2,979.00 M.N (son Dos mil novecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe total de \$2,979.00 M.N (son Dos mil novecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$2,979.00 M.N (son Dos mil novecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 2,979.00 M.N.	\$ 2,979.00 M.N.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **CLVIII** correspondiente a la observación **165** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que a pesar de aperturar la cuenta bancaria número 964751 para el manejo de los recursos del citado candidato, esta no

refleja movimiento alguno, tal y como lo indica el único estado de cuenta entregado por dicho partido a la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que corresponde al mes de abril, contraviniendo de esta manera a lo expresamente dispuesto en la reglamentación vigente, cabe señalar que el candidato recibió aportaciones en efectivo del Órgano Directivo en el Estado de Yucatán y del Órgano Directivo Nacional por un total de \$45,827.42 pesos, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$45,827.42 M.N (son Cuarenta y cinco mil ochocientos veintisiete pesos 42/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe total de \$45,827.42 M.N (son Cuarenta y cinco mil ochocientos veintisiete pesos 42/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$45,827.42 M.N (son Cuarenta y cinco mil ochocientos veintisiete pesos 42/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 45,827.42 M.N.	\$ 45,827.42 M.N.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **CLXV** correspondiente a la observación **172** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave especial**, toda vez que como se ha referido que dicho partido no abrió cuenta bancaria alguna para el manejo de los recursos del citado candidato, contraviniendo de esta manera a lo expresamente dispuesto en la reglamentación vigente, cabe señalar que el candidato recibió aportaciones en efectivo del Órgano Directivo en el Estado de Yucatán y del Órgano Directivo Nacional por un total de \$27,848.76 pesos, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$27,848.76 M.N (son Veintisiete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 76/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe total de \$27,848.76 M.N (son Veintisiete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 76/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en

una multa por la cantidad de \$27,848.76 M.N (son Veintisiete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 76/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 27,848.76 M.N.	\$ 27,848.76 M.N.

TRIGÉSIMO SEXTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **CLXX** correspondiente a la observación **177** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave especial**, toda vez que como se ha referido que no se aperturó una cuenta bancaria específica (CBCPM), para el manejo de los recursos de los municipios que no tienen la obligación de aperturar una cuenta bancaria propia, tal y como lo indica la normatividad aplicable, cabe señalar que el partido recibió aportaciones en efectivo del Órgano Directivo en el Estado de Yucatán y del Órgano Directivo Nacional para los municipios de Cacalchén, Celestún, Sacalum y Sinanché por un importe total de \$90,375.71 pesos, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$90,375.71 M.N (son Noventa mil trescientos setenta y cinco pesos 71/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe total de \$90,375.71 M.N (son Noventa mil trescientos setenta y cinco pesos 71/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$90,375.71 M.N (son Noventa mil trescientos setenta y cinco pesos 71/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 90,375.71 M.N.	\$ 90,375.71 M.N.

TRIGÉSIMOSÉPTIMO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **CLXXIX** correspondiente a la observación **186** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que los gastos manifestados y registrados contablemente a favor del candidato en cuestión por \$77,978.48 pesos, rebasaron por un monto de \$ 9,577.78 pesos el tope máximo de gastos de campaña permitido de \$68,400.70 pesos para el municipio en cita según el acuerdo C.G.035/2010 del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada más un tanto igual al monto ejercido en exceso, más un 20% adicional de la misma por la reincidencia, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 9,577.78. M.N (Son Nueve mil quinientos setenta y siete pesos 78/100 M.N.), más el 20 % adicional por la reincidencia por el importe de \$1,915.56 M.N. (son: Mil novecientos quince pesos 56/100 M.N.) se impone al Partido Convergencia una multa por el importe total de \$11,493.34 M.N. (son once mil cuatrocientos noventa y tres pesos 34/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$11,493.34 M.N. (son once mil cuatrocientos noventa y tres pesos 34/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	20% Reincidencia	Sanción a imponer
\$ 9,577.78. M.N	\$ 1,915.56 M.N.	\$11,493.34 M.N.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **CLXXXIV** correspondiente a la observación **191** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que dicho partido entregó facturas como comprobantes por la compra de gasolina por importe de \$3,995.08 pesos, no teniendo evidencia exacta de que dichos gastos se hayan utilizado para los fines de la campaña, ya que no se anexó documento comprobatorio que pruebe la existencia de vehículo alguno que confirme que el combustible mencionado fue empleado para dicha unidad, a efecto de que esta autoridad pueda comprobar la veracidad del gasto reportado y determinar si dicho recurso se empleó para los fines y actividades correspondientes a la campaña, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$3,995.08 M.N (son Tres mil novecientos noventa y cinco pesos 08/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe total de \$3,995.08 M.N (son Tres mil novecientos noventa y cinco pesos 08/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$3,995.08 M.N (son Tres mil novecientos noventa y cinco pesos 08/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 3,995.08 M.N.	\$ 3,995.08 M.N.

TRIGÉSIMO NOVENO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **CXCIII** correspondiente a la observación **200** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que los gastos manifestados y registrados contablemente a favor del candidato en cuestión por \$44,936.12 pesos, rebasaron por un monto de \$1,006.88 pesos el tope máximo de gastos de campaña permitido de \$43,929.24

pesos para el municipio en cita según el acuerdo C.G.-035/2010 del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma el monto de la irregularidad implicada, más un 20% adicional de la misma por la reincidencia, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$1,006.88 M.N. (Son Mil seis pesos 88/100 M.N.), más el 20 % adicional por la reincidencia por el importe de \$201.38 (son: doscientos un pesos 38/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe total de \$1,208.26 M.N. (mil doscientos ocho pesos 26/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$1,208.26 M.N. (mil doscientos ocho pesos 26/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	20% Reincidencia	Sanción a imponer
\$ 1,006.88 M.N.	\$ 201.38 M.N.	\$1,208.26 M.N.

CUADRAGÉSIMO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **CXCVIII** correspondiente a la observación **205** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que dicho partido entregó facturas como comprobantes por la compra de gasolina por importe de \$1,465.02 pesos, no teniendo evidencia exacta de que dichos gastos se hayan utilizado para los fines de la campaña, ya que no se anexó documento comprobatorio que pruebe la existencia de vehículo alguno que confirme que el combustible mencionado fue empleado para dicha unidad, a efecto de que esta autoridad pueda comprobar la veracidad del gasto reportado y determinar si dicho recurso se empleó para los fines y actividades correspondientes a la campaña, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada más un 10% adicional de la misma, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$1,465.02 M.N. (son Mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 02/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe total de \$1,465.02 M.N. (son Mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 02/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en

una multa por la cantidad de \$1,465.02 M.N (son Mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 02/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 1,465.02M.N.	\$ 1,465.02M.N.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **CCI** correspondiente a la observación **208** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que los gastos manifestados y registrados contablemente a favor del candidato en cuestión por \$ 38,047.51 pesos, rebasaron por un monto de \$ 5,134.97 pesos el tope máximo de gastos de campaña permitido de \$ 32,912.54 pesos para el municipio en cita según el acuerdo C.G.-035/2010 del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada, más un 20% adicional de la misma por la reincidencia, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 5,134.97 M.N (Son Cinco mil ciento treinta y cuatro pesos 97/100 M.N.), más el 20% adicional por la reincidencia por el importe de \$1,026.99 (son: Mil veintiséis pesos 99/100 M.N.) se impone al Partido Convergencia una multa por el importe total de \$6,161.96 M.N. (son Once mil doscientos noventa y seis pesos 93/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de . El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	20% Reincidencia	Sanción a imponer
\$ 5,134.97 M.N	\$ 1,026.99 M.N.	\$6,161.96 M.N.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **CCX** correspondiente a la observación **217** del considerando **43** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que dicho partido entregó facturas como comprobantes por la compra de gasolina por importe de \$ 206.28 pesos, no teniendo evidencia exacta de que dichos gastos se hayan utilizado para los fines de la campaña, ya que no se anexó documento comprobatorio que pruebe la existencia de vehículo alguno que confirme que el combustible mencionado fue empleado para dicha unidad, a efecto de que esta autoridad pueda comprobar la veracidad del gasto reportado y determinar si dicho recurso se empleó para los fines y actividades correspondientes a la campaña, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción

I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 206.28 M.N (son Doscientos seis pesos 28/100 M.N.), se impone al Partido Convergencia una multa por el importe total de \$206.28 M.N (son Doscientos seis pesos 28/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Convergencia la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$206.28 M.N (son Doscientos seis pesos 28/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición a partir de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 206.28 M.N.	\$ 206.28 M.N.

En suma por todo lo presentado, motivado y fundado en la presente resolución, se propone imponerle al Partido Convergencia por las **212** irregularidades u omisiones desglosadas en **172** faltas formales (**4** levisimas, siendo **2** reincidentes y **168** leves siendo **2** reincidentes) y **40** sustantivas (**35** graves ordinarias, **2** graves especiales y **3** graves mayores reincidentes) correspondientes a los informes de campaña de sus candidatos al cargo de Diputados y Regidores por el principio de mayoría relativa de los municipios del Estado Yucatán, una multa por el importe total de **\$750,005.80 M.N.** (setecientos cincuenta mil, cinco pesos 80/100 M.N.).

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al Partido Político Nacional Partido Convergencia.

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para su conocimiento.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Publíquese los puntos resolutiveos de la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo resolvió el Consejo General a los quince días del mes de Abril de dos mil once.

(RÚBRICA)

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS EROGADOS POR SUS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS Y REGIDORES AMBOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PRESENTADO POR EL OTORRA PARTIDO ALIANZA POR YUCATÁN, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009-2010.

VISTO el Dictamen Consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tienen por presentados en tiempo y forma los informes correspondientes a los candidatos del otrora Partido Alianza por Yucatán al cargo de Diputados y Regidores ambos por el principio de mayoría relativa del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 47**, de la presente resolución, se determinan al otrora Partido Alianza por Yucatán las siguientes sanciones:

1.- En relación con las fracciones **I, II, III, IV, V, IX, XII, XIII y XIV**, que corresponde a las observaciones **1, 6, 11, 16, 21, 26, 31, 36, 41, 46, 51, 56, 61, 66, 71, 76, 81, 86, 91 y 96, 2, 7, 12, 17, 22, 27, 32, 37, 42, 47, 52, 57, 62, 67, 72, 77, 82, 87, 92 y 99**, 3, 8, 13, 18, 23, 28, 33, 38, 43, 48, 53, 58, 63, 68, 73, 78, 83, 88 y 93, 4, 14, 19, 29, 34, 39, 44, 49, 54, 59, 64, 69, 74, 79, 84, 89, 94 y 107, 5, 10, 15, 20, 25, 30, 35, 40, 45, 50, 55, 60, 65, 70, 75, 80, 85, 90 y 95, 98, 102, 103 y 104, respectivamente, del considerando **47** de la presente resolución, debido a que fueron consideradas faltas de carácter formal y calificadas como levisimas y leves, resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud y tomando en cuenta que de conformidad a los artículos 78 fracción VI, 335, fracciones IV y XI, 337, fracción III, 346 fracciones I, inciso b) y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tomando en consideración el carácter formal de las faltas, el citado artículo 346 fracción I, Inciso b) establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; ahora bien aunado a lo antes expuesto y tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en **100** faltas de carácter formal calificadas como una levisima (fracción **XII** observación **102**) y **99** leves de las cuales **20** resultaron reincidentes, Fracción **I** Observaciones **1, 6, 11, 16, 21, 26, 31, 36, 41, 46, 51, 56, 61, 66, 71, 76, 81, 86, 91 y 96**, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de determinar las sanciones que legalmente corresponde al otrora partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, se determina una sanción por **1325** días de salario mínimo vigentes en la entidad, tomando como base **125** días por la falta calificada como levisima, **1000** días por todas las faltas calificadas como leves, más **10** días por cada falta considerada reincidente.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina al otrora Partido Alianza por Yucatán, la sanción consistente en una multa por **1325** días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2011, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), que el Estado de Yucatán por pertenecer al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad para el año 2011, consiste en la cantidad de \$56.70 M.N. (cincuenta y seis pesos con setenta centavos, moneda nacional).

En ese sentido, se determina al otrora partido Alianza por Yucatán, una sanción consistente en una multa de **125 días** de salario mínimo vigente en la entidad, equivalente a la cantidad de \$7,087.50 M.N. (siete mil ochenta y siete pesos 50/100 M.N.), por todas las faltas levísimas, más **1000 días** de salario mínimo vigente en la entidad, por las faltas leves, esto es, \$56,700.00 M.N. (cincuenta y seis mil setecientos pesos 00/100 M.N.), más **200 días** de salario mínimo vigente en la entidad, por las veinte reincidentes, es decir, \$11,340.00 M.N. (once mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), resultando en un total de **\$75,127.50.00 (son: Setenta y cinco mil, ciento veintisiete pesos 00/100 M.N.)**,

125 días de salario mínimo vigente en el Estado.	1000 días de salario mínimo vigente en el Estado.	200 días de salario mínimo vigente en el Estado.	Total: 1325 días de salario mínimo vigente en el Estado.
\$7,087.50 M.N.	\$56,700.00 M.N.	\$11,340.00 M.N.	\$75,127.50.00 M.N.

TERCERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **VI** correspondiente a la observación **9** del considerando **47** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que existe una factura en la cual se efectuó la compra de gasolina por el importe de \$5,000.00 pesos, no teniendo evidencia exacta de que dicho gasto se haya utilizado para los fines de la campaña, ya que no se anexó documento comprobatorio que pruebe la existencia de vehículo alguno que confirme que el combustible mencionado fue empleado para dicha unidad, a efecto de que esta autoridad pueda comprobar la veracidad del gasto reportado y determinar si dicho recurso se empleó para los fines y actividades correspondientes a la campaña, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que se rebasó el tope máximo de gastos de campaña permitido para el municipio en comento. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario determinar una multa, tomando como base para determinar la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 ,fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 5,000.00 M.N (Son Cinco mil pesos 00/100 M.N.) se determina al otrora Partido Alianza por Yucatán una multa por el importe de \$5,000.00 M.N (Son Cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina al otrora Partido Alianza por Yucatán la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$5,000.00 M.N (Son Cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Beneficio	Sanción a determinar
\$ 5,000.00 M.N	\$ 5,000.00 M.N

CUARTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **VII** correspondiente a la observación **24** del considerando **47** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que existe una factura en la cual se efectuó la compra de gasolina por el importe de \$4,920,000.00 pesos, no teniendo evidencia exacta de que dicho gasto se haya utilizado para los fines de la campaña, ya que no se anexó documento comprobatorio que pruebe la existencia de vehículo alguno que confirme que el combustible mencionado fue empleado para dicha unidad, a efecto de que esta autoridad pueda comprobar la veracidad del gasto reportado y determinar si dicho recurso se empleó para los fines y actividades correspondientes a la campaña, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la

sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que se rebasó el tope máximo de gastos de campaña permitido para el municipio en comento. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario determinar una multa, tomando como base para determinar la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$4,920.00 M.N (Son Cuatro mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), se determina al otrora Partido Alianza por Yucatán una multa por el importe de \$4,920.00 M.N (Son Cuatro mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina al otrora Partido Alianza por Yucatán la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$4,920.00 M.N (Son Cuatro mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Beneficio	Sanción a determinar
\$ 4,920.00 M.N	\$ 4,920.00 M.N

QUINTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **VIII** correspondiente a la observación **97** del considerando **47** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez como se ha referido que no se abrió una cuenta bancaria específica (CBCPM), para el manejo de los recursos de los municipios que no tienen la obligación de abrir una cuenta bancaria propia, tal y como lo indica la normatividad aplicable, cabe señalar que el partido recibió recursos en efectivo para los municipios de Homún, Ixil, Sacalum, Teya y Yaxcabá por un importe total de \$67,000.00 pesos, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que se rebasó el tope máximo de gastos de campaña permitido para el municipio en comento. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario determinar una multa, tomando como base para determinar la misma, el monto de la irregularidad implicada y un 10% por la reincidencia, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$67,000.00 M.N (Son Sesenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), mas el 10% por la reincidencia por \$6,700.00. M.N (Son Seis mil setecientos pesos 00/100 M.N.) se determina al otrora Partido Alianza por Yucatán una multa por el importe total de \$73,700.00 M.N. (setenta y tres mil setecientos pesos, 00/100 monea nacional).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina al otrora Partido Alianza por Yucatán

la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$73,700.00 M.N. (setenta y tres mil setecientos pesos, 00/100 monea nacional).

Beneficio	10% Reincidencia	Sanción a determinar
\$ 67,000.00 M.N.	\$ 6,700.00 M.N.	\$73,700.00 M.N.

SEXTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **X** correspondiente a la observación **100** del considerando **47** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave especial**, toda vez como se ha referido que se efectuaron gastos por un importe total de \$597,314.86 pesos sin que se anexara a los mismos evidencia alguna con la cual se pudiera identificar a que campaña corresponden (Nombre del Candidato, tratándose de Regidores el nombre del Municipio y en el caso de los Diputados el número del Distrito), por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que se rebasó el tope máximo de gastos de campaña permitido para el municipio en comento. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario determinar una multa, tomando como base para determinar la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento

en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$597,314.86 M.N (Son Quinientos noventa y siete mil trescientos catorce pesos 86/100 M.N.), se determina al otrora Partido Alianza por Yucatán una multa por el importe de \$597,314.86 M.N (Son Quinientos noventa y siete mil trescientos catorce pesos 86/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina al otrora Partido Alianza por Yucatán la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$597,314.86 M.N (Son Quinientos noventa y siete mil trescientos catorce pesos 86/100 M.N.).

Beneficio	Sanción a determinar
\$ 597,314.86 M.N.	\$ 597,314.86 M.N.

SÉPTIMO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XI** correspondiente a la observación **101** del considerando **47** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez como se ha referido que no entregó evidencia alguna para comprobar el evento realizado respecto a la factura por el concepto de Servicio de alimentación para 80 personas por un importe de \$6,960.00 pesos, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que se rebasó el tope máximo de gastos de campaña permitido para el municipio en comento. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario determinar una multa, tomando como base para determinar la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en

materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$6,960.00.00 M.N (Son Seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), se determina al otrora Partido Alianza por Yucatán una multa por el importe de \$6,960.00.00 M.N (Son Seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina al otrora Partido Alianza por Yucatán la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$6,960.00.00 M.N (Son Seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Beneficio	Sanción a determinar
\$ 6,960.00 M.N	\$ 6,960.00 M.N

OCTAVO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XV** correspondiente a la observación **105** del considerando **47** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave especial**, toda vez como se ha referido que con respecto a los gastos realizados por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas por la cantidad total de \$ 300,000.00 pesos, sin que se pudiera identificar en los Formatos RERAP anexos a que campaña pertenecen (Diputados o Regidores), siendo que estas erogaciones cuentan para los efectos de los topes de gastos de las campañas correspondientes, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que se rebasó el tope máximo de gastos de campaña permitido para el municipio en comento. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario determinar una multa, tomando como base para determinar la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 300,000.00 M.N (Son Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), se determina al otrora Partido Alianza por Yucatán una multa por el importe de \$300,000.00 M.N (Son Trescientos mil pesos 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina al otrora Partido Alianza por Yucatán la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$300,000.00 M.N (Son Trescientos mil pesos 00/100 M.N.).

Beneficio	Sanción a determinar
\$ 300,000.00 M.N	\$ 300,000.00 M.N

NOVENO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XVI** correspondiente a la observación **106** del considerando **47** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez como se ha referido que existen cuatro facturas en las cuales se efectuó la compra de gasolina por el importe de \$ 100,000.00 pesos, no teniendo evidencia exacta de que dicho gasto se haya utilizado para los fines de la campaña, ya que no se anexó documento comprobatorio que pruebe la existencia de vehículo alguno que confirme que el combustible mencionado fue empleado para dicha unidad, a efecto de que esta autoridad pueda comprobar la veracidad del gasto reportado y determinar si dicho recurso se empleó para los fines y actividades correspondientes a la campaña, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la

sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que se rebasó el tope máximo de gastos de campaña permitido para el municipio en comento. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario determinar una multa, tomando como base para determinar la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$100,000.00 M.N (Son Cien mil pesos 00/100 M.N.), se determina al otrora Partido Alianza por Yucatán una multa por el importe de \$100,000.00 M.N (Son Cien mil pesos 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina al otrora Partido Alianza por Yucatán la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$100,000.00 M.N (Son Cien mil pesos 00/100 M.N.).

Beneficio	Sanción a determinar
\$ 100,000.00 M.N	\$ 100,000.00 M.N

DÉCIMO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XVII** correspondiente a la observación **108** del considerando **47** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez como se ha referido que no fue posible la verificación de las cantidades por un importe de \$ 32,396.00 pesos contenidas el formato de informe de campaña (IC), ya que el partido en la documentación presentada no anexa en la misma evidencia alguna con la cual se pudiera identificar que comprobantes le corresponden al municipio arriba mencionado. Por lo que respecta a las fechas de inicio (13 de marzo de 2010) y término (16 de mayo 2010) indicadas en el Formato IC se observó que a pesar de entregar el Informe de Campaña con las fechas correctas acordadas por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (Acuerdo C.G.-132/2009) éste no tiene validez pues no cuenta con la firma del Representante Financiero del Candidato y la Firma del encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, considerándose que los egresos que pueden ser reportados en los informes de campaña son los que se hayan realizado en el periodo comprendido entre la fecha del registro del candidato correspondiente hasta la conclusión de la campaña, entendiéndose que las campañas inician para cada candidato a partir del día siguiente de la sesión en la que el consejo electoral respectivo apruebe su registro, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que se rebasó el tope máximo de gastos de campaña permitido para el municipio en comento. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario determinar una multa, únicamente tomando como base para determinar la misma, el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a

lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$32,396.00 M.N (Son Treinta y dos mil trescientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), se determina al otrora Partido Alianza por Yucatán una multa por el importe de \$32,396.00 M.N (Son Treinta y dos mil trescientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina al otrora Partido Alianza por Yucatán la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$32,396.00 M.N (Son Treinta y dos mil trescientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

Beneficio	Sanción a determinar
\$ 32,396.00 M.N	\$ 32,396.00 M.N

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XVIII** correspondiente a la observación **109** del considerando **47** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez como se ha referido que no fue posible la verificación de las cantidades por un importe de \$ 25,644.00 pesos contenidas el formato de informe de campaña (IC), ya que el partido en la documentación presentada no anexa en la misma evidencia alguna con la cual se pudiera identificar que comprobantes le corresponden al municipio arriba mencionado. Por lo que respecta a las fechas de inicio (13 de marzo de 2010) y término (16 de mayo 2010) indicadas en el Formato IC se observó que a pesar de entregar el Informe de Campaña con las fechas correctas acordadas por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (Acuerdo C.G.-132/2009) éste no tiene validez pues no cuenta con la firma del Representante Financiero del Candidato y la Firma del encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, considerándose que los egresos que pueden ser reportados en los informes de campaña son los que se hayan realizado en el periodo comprendido entre la fecha del registro del candidato correspondiente hasta la conclusión de la campaña, entendiéndose que las campañas inician para cada candidato a partir del día siguiente de la sesión en la que el consejo electoral respectivo apruebe su registro, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que se rebasó el tope máximo de gastos de campaña permitido para el municipio en comento. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario determinar una multa, tomando como base para determinar la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$25,644.00 M.N (Son Veinticinco mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), se determina al otrora Partido Alianza por Yucatán una multa por el importe de \$25,644.00 M.N (Son Veinticinco mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina al otrora Partido Alianza por Yucatán la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$25,644.00 M.N (Son Veinticinco mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Beneficio	Sanción a determinar
\$ 25,644.00 M.N	\$ 25,644.00 M.N

DÉCIMO SEGUNDO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XIX** correspondiente a la observación **110** del considerando **47** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez como se ha referido que no fue posible la verificación de las cantidades por un importe de \$ 25,811.00 pesos contenidas el formato de informe de campaña (IC), ya que el partido en la documentación presentada no anexa en la misma evidencia alguna con la cual se pudiera identificar que comprobantes le corresponden al municipio arriba mencionado. Por lo que respecta a las fechas de inicio (13 de marzo de 2010) y término (16 de mayo 2010) indicadas en el Formato IC se observó que a pesar de entregar el Informe de Campaña con las fechas correctas acordadas por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (Acuerdo C.G.-132/2009) este no tiene validez pues no cuenta con la firma del Representante Financiero del Candidato y la Firma del encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, considerándose que los egresos que pueden ser reportados en los informes de campaña son los que se hayan realizado en el periodo comprendido entre la fecha del registro del candidato correspondiente hasta la conclusión de la campaña, entendiéndose que las campañas inician para cada candidato a partir del día siguiente de la sesión en la que el consejo electoral respectivo apruebe su registro, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con la infracción se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que se rebasó el tope máximo de gastos de campaña permitido para el municipio en comento. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario determinar una multa, tomando como base para determinar la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$25,811.00 M.N (Son Veinticinco mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.), se determina al otrora Partido Alianza por Yucatán una multa por el importe de \$25,811.00 M.N (Son Veinticinco mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina al otrora Partido Alianza por Yucatán la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$25,811.00 M.N (Son Veinticinco mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.).

Beneficio	Sanción a determinar
\$ 25,811.00 M.N	\$ 25,811.00 M.N

DÉCIMO TERCERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XX** correspondiente a la observación **111** del considerando **47** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez como se ha referido que no fue posible la verificación de las cantidades por un importe de \$ 19,644.00 pesos contenidas el formato de informe de campaña (IC), ya que el partido en la documentación presentada no anexa en la misma evidencia alguna con la cual se pudiera identificar que comprobantes le corresponden al municipio arriba mencionado. Por lo que respecta a la fecha de término (19 de mayo 2010) indicada en el Formato IC se observó que a pesar de entregar el Informe de Campaña con la fecha correcta acordada por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (Acuerdo C.G.-132/2009) éste no tiene validez pues no cuenta con la firma del Representante Financiero del Candidato y la Firma del encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, considerándose que los egresos que pueden ser reportados en los informes de campaña son los que se hayan realizado en el periodo comprendido entre la fecha del registro del candidato correspondiente hasta la conclusión de la campaña, entendiéndose que las campañas inician para cada candidato a partir del día siguiente de la sesión en la que el consejo electoral respectivo apruebe su registro, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea

proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que se rebasó el tope máximo de gastos de campaña permitido para el municipio en comento. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario determinar una multa, tomando como base para determinar la misma, el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$19,644.00 M.N (Son Diecinueve mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), se determina al otrora Partido Alianza por Yucatán una multa por el importe de \$19,644.00 M.N (Son Diecinueve mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina al otrora Partido Alianza por Yucatán la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$19,644.00 M.N (Son Diecinueve mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Beneficio	Sanción a determinar
\$ 19,644.00 M.N	\$ 19,644.00 M.N

DÉCIMO CUARTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XXI** correspondiente a la observación **112** del considerando **47** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez como se ha referido que no fue posible la verificación de las cantidades por un importe de \$ 30,047.00 pesos contenidas el formato de informe de campaña (IC), ya que el partido en la documentación presentada no anexa en la misma evidencia alguna con la cual se pudiera identificar que comprobantes le corresponden al municipio arriba mencionado. Por lo que respecta a las fechas de inicio (13 de marzo de 2010) y término (16 de mayo 2010) indicadas en el Formato IC se observó que a pesar de entregar el Informe de Campaña con las fechas correctas acordadas por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (Acuerdo C.G.-132/2009) este no tiene validez pues no cuenta con la firma del Representante Financiero del Candidato y la Firma del encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, considerándose que los egresos que pueden ser reportados en los informes de campaña son los que se hayan realizado en el periodo comprendido entre la fecha del registro del candidato correspondiente hasta la conclusión de la campaña, entendiéndose que las campañas inician para cada candidato a partir del día siguiente de la sesión en la que el consejo electoral respectivo apruebe su registro, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que se rebasó el tope máximo de gastos de campaña permitido para el municipio en comento. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario determinar una multa, tomando como base para determinar la misma, únicamente el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$30,047.00 M.N

(Son Treinta mil cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), se determina al otrora Partido Alianza por Yucatán una multa por el importe de \$30,047.00 M.N (Son Treinta mil cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina al otrora Partido Alianza por Yucatán la sanción consistente en una multa por la cantidad de de \$30,047.00 M.N (Son Treinta mil cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Beneficio	Sanción a determinar
\$ 30,047.00 M.N	\$ 30,047.00 M.N

En suma por todo lo presentado, motivado y fundado en la presente resolución, se determina al otrora Partido Alianza por Yucatán por las **112** irregularidades u omisiones desglosadas en **100** faltas **formales 1 levisima y 99 leves** de las cuales **20** resultaron reincidentes, **cuatro sustantivas graves ordinarias, tres sustantivas graves especiales y cinco sustantivas graves mayores**, en los informes de campaña de sus candidatos al cargo de Diputados y Regidores por el principio de mayoría relativa de los municipios del Estado Yucatán, una multa por el importe total de **\$1'296,564.36 M.N.** (son: Un millón doscientos noventa y seis mil, quinientos sesenta y cuatro pesos 36/100 M.N.).

DÉCIMO QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 48**, de la presente resolución, como resultado del proceso de liquidación del otrora Partido Alianza por Yucatán, este partido se ha extinguido, y de acuerdo al informe final presentado por el liquidador, al no existir remanente, no cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma las sanciones que le corresponden. Lo anterior, independientemente de la responsabilidad legal, presente o futura, en que pudiera haber incurrido o incurra, algún miembro del otrora Partido Alianza por Yucatán

DÉCIMO SEXTO.- En atención a lo señalado en el **Considerando 49**, de la presente resolución, una vez concluido el periodo de cinco años, se procederá de acuerdo al orden de prelación señalado en el numeral 7, inciso d), del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Político que pierdan o les sea Cancelado su Registro, ante este Instituto, aplicándose en su caso, a las sanciones impuestas por este Consejo General.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Las multas fijadas en los resolutivos segundo al décimo cuarto, formarán parte de las obligaciones que debiera cubrir el otrora partido político estatal "Alianza por Yucatán", de acuerdo con la prelación que marca el Reglamento para liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, así como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y demás normatividad aplicable.

DÉCIMO OCTAVO.- Notifíquese la presente Resolución al liquidador del otrora Partido Alianza por Yucatán.

DÉCIMO NOVENO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

VIGÉSIMO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para su conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo resolvió el Consejo General a los quince días del mes de abril de dos mil once.

(RÚBRICA)

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS EROGADOS POR SUS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS Y REGIDORES AMBOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PRESENTADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009-2010.

VISTO el Dictamen Consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tienen por presentados en tiempo y forma los informes correspondientes a los candidatos del Partido Nueva Alianza al cargo de Diputados y Regidores ambos por el principio de mayoría relativa del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 43**, de la presente resolución, se imponen al Partido Nueva Alianza la siguiente sanción:

1.- En relación con las fracciones **I, II y IV** que corresponden a las observaciones **39, 44 y 126**, y las fracciones **III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII**, que corresponden a las observaciones **52, 135, 164, 187, 202, 208, 249, 261 y 262**, respectivamente, del **considerando 43** de la presente resolución, debido a que fueron consideradas faltas de carácter formal y calificadas como levisimas y leves resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud y tomando en cuenta que de conformidad a los artículos 78 fracción VI, 335, fracciones IV y XI, 337, fracción III, 346 fracciones I, inciso b) y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tomando en consideración el carácter formal de las faltas, el artículo 346 fracción I, Inciso b), establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; ahora bien aunado a lo anterior y tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en **12** faltas de carácter formal, calificadas **3** como levisimas y **9** como leves, y de estas leves **8** resultaron reincidentes, esto es, las fracciones **III** Observación **52**; fracción **V**, Observación **135**; fracción **VI** Observación **164**; fracción **VIII** Observación **202**; fracción **IX**, Observación **208**; fracción **X**, Observación **249**; fracción **XI** Observación **261**; y fracción **XII**, Observación **262**, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de proponer las sanciones que legalmente corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, se impone una sanción por **455** días de salario mínimo vigentes en la entidad, tomando como base 125 días por todas las faltas calificadas como levisimas, y 250 días por todas las faltas calificadas como leves, mas 10 días por cada observación reincidente.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al Partido Nueva Alianza, la sanción consistente en una multa por **455** días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2011, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), que el Estado de Yucatán por pertenecer al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad para el año 2011, consiste en la cantidad de \$56.70 M.N. (cincuenta y seis pesos con setenta centavos, moneda nacional).

En ese sentido, se impone al partido político nacional **Partido Nueva Alianza**, una sanción consistente en una multa de **125** días de salario mínimo vigente en la entidad, equivalente a la cantidad de \$7,087.50 M.N. (siete mil ochenta y siete pesos 50/100 M.N.), por todas las faltas levisimas, más **250** días de salario mínimo vigente en la entidad, por las faltas leves, esto es, \$14,175.00 M.N. (catorce mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), más **80** días de salario mínimo vigente en la entidad, por las

ocho faltas reincidentes, es decir, \$4,536.00 M.N. (cuatro mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), resultando en un total de **\$25,798.05 M.N.** (veinticinco mil setecientos noventa y ocho pesos con cinco centavos, moneda nacional).

125 días de salario mínimo vigente en el Estado.	250 días de salario mínimo vigente en el Estado.	80 días de salario mínimo vigente en el Estado.	Total: 455 días de salario mínimo vigente en el Estado.
\$7,087.50 M.N.	\$14,175.00 M.N.	\$4,536.00 M.N.	\$25,798.50 M.N.

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se propone imponer al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al Partido Político Nacional, Partido Nueva Alianza.

CUARTO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

QUINTO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para su conocimiento.

SÉPTIMO.- Publíquese los puntos resolutivos de la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo Resolvió el Consejo General a los quince días del mes de abril de dos mil once.

(RÚBRICA)

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES

